

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Lizeth Yessenia Valencia Jaramillo
Demandado	Leobardo de Jesús Gómez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00296 00
Providencia	No repone auto, concede apelación

Mediante auto del 23 de junio de 2021 el Juzgado fijó nueva fecha para la diligencia de remate, estableciendo que la misma se realizará de manera virtual y que las posturas se pueden realizar de forma tanto física como electrónica.

Dentro del término legal, demandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la comentada providencia argumentando 1) que al Despacho nuevamente le dio por aplazar la audiencia, dentro de un término inferior al de los tres días que se tiene para interponer recursos, 2) que es contradictorio que el Juzgado inicialmente se haya negado a realizar la audiencia de remate de forma virtual, pero ahora se decreta de esa manera, 3) que las posturas electrónicas no tienen sustento legal. La Circular DESAJMEC20-40 estipula que las ofertas se deben presentar en sobre físico, 4) que en el auto se le ordena que el edicto se publique con más datos o requisitos de los que establece el artículo 450 del C.G.P., y que la norma al ser clara no admite interpretaciones. Los interesados en el remate deben acudir a los canales de contacto del Juzgado o acudir al micrositio, y 5) desde que solicitó la fecha de remate le ha manifestado al juzgado y dejado claro la forma ideal de cuál sería la forma ideal de llevarse a cabo el remate. Considera que este es el momento en que el Juzgado se “abra” y reciba sus consejos.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado y se deje en firme la fecha de remate, para lo cual pasa a dar sugerencias o consejos en cuanto a la forma en que debe efectuarse la diligencia.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pasará el Juzgado a analizar los argumentos presentados por el demandado recurrente en la forma en que fueron enumerados, siendo obvio que por sustracción de materia no es posible reponer el auto atacado en cuanto a *dejar en firme la fecha de remate*, como solicita el recurrente:

Numerales 1 y 2

El aplazamiento de la diligencia de remate se fundamentó en el Acuerdo No. CSJANTA21-31 del 4 de abril del 2021. El demandado sospecha o duda de los motivos por los cuales el Juzgado

emitió el aludido auto, y afirma entre paréntesis “*sin entrar en muchas suspicacias...*”. Es cierto que el auto se notificó por estado dos días antes de la diligencia, pero esto en ningún momento fue con la intención de que nadie se pudiera oponer al mismo – como afirma el recurrente –.

La persona suspicaz es la propensa a sospechar o ver mala intención en lo que dicen o hacen los demás. En el presente caso, si bien el juzgado ha adoptado diferentes decisiones con respecto a la audiencia de remate ha motivado las mismas suficientemente, decisiones que en toda casa se han proferido en aras de garantizar un debido proceso en la práctica de la diligencia.

Volviendo a los motivos por los cuales el Juzgado aplazó la audiencia: la presencialidad, y en específico el aforo en las sedes judiciales, está limitada en razón de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19. En ese sentido debe procurarse el uso de los medios tecnológicos (Art. 103 del C.G.P)

Como para el momento en que se emitió el auto no existía evidencia de que las condiciones de salud hubieran mejorado, y el acuerdo continuaba vigente, se tomó la determinación de aplazar la diligencia.

Es entendible que el abogado persiga reglas como la celeridad procesal, pero el Juzgado propendió por proteger principios más elevados como el derecho fundamental a la vida y a la salud, además de acatar estrictas directrices del Consejo, respecto del aforo en las sedes judiciales.

Ahora, las circunstancias referentes a la pandemia han sido variables e impredecibles, así que el Juzgado, abogados y usuarios deben adaptarse a dichos cambios - ser flexibles -, y evitar así los proceder temerarios e imprudentes que puedan poner en riesgo de contagio a los servidores judiciales y a los usuarios del servicio de justicia.

Se hará la audiencia de forma virtual no solo porque es un medio legalmente autorizado, sino también porque atendiendo a las circunstancias actuales se torna en el más seguro.

Numeral 3

Aduce el recurrente que las “posturas electrónicas” (se entiende la presentación de las ofertas) no tienen sustento legal, y para ello se basa en la Circular DESAJMEC20-40 del 19 de noviembre de 2020. Esta circular establece que en los Juzgados que cuenten con Oficina de Apoyo los sobres físicos contentivos de las ofertas deben ser recibidos directamente por el empleado coordinador de dicha dependencia administrativa. Por su parte, en los Juzgados que no cuentan con oficina de Apoyo, quien debe recibir los sobres físicos es el titular del Juzgado.

Ello claramente obliga a todos los interesados a presentarse físicamente en la Oficina de Apoyo respectiva o en el Juzgado que adelantará la diligencia. El Juzgado respeta y entiende tales directrices.

No obstante, una mirada amplia a la práctica actual en cuanto a diligencias de remate se refiere permite colegir que muchos los Juzgados, en muchos municipios del país, han adoptado como buena práctica el permitir que las posturas se presenten de forma virtual, lo cual es una facilidad para los interesados y evita su presencialidad en las sedes judiciales. Se le invita al abogado recurrente a revisar los **protocolos** que al respecto han establecido municipios como Cali, Manizales, Cúcuta, etc. no solo para procesos divisorios, sino también ejecutivos, en los que se avala ambas modalidades para las posturas (presencial y electrónica).

Independientemente de si las posturas se realizan de forma presencial o virtual, lo que buscan las normas que regulan la materia es que haya TRANSPARENCIA, INTEGRIDAD y SEGURIDAD: que los sobres cerrados permanezcan cerrados, que sean recibidos por la autoridad facultada para ello, y que haya un medio efectivo para constatar el día y hora en que fueron presentados.

En el presente caso, en el auto recurrido se dijo claramente que los interesados podrían presentar sus ofertas a través de correo electrónico con contraseña de seguridad, enviando el memorial únicamente a la cuenta institucional del juzgado, y la bandeja de entrada muestra el día y la hora en que se recibió el respectivo memorial.

Numeral 4

La PUBLICIDAD es uno de los principios que componen el debido proceso. Acá debe garantizarse la publicidad del remate. ahora, si bien el artículo 450 del C.G.P. es claro en su contenido, no puede interpretarse de la forma limitada o exegética como pretende el demandado que se haga.

Si una de las modalidades en que se puede realizar las posturas es la electrónica o virtual, y la audiencia de remate se va a llevar de forma virtual, lo más garantista del debido proceso es que así se le dé a conocer a todos los interesados, siendo la principal forma establecida por la referida norma procesal la PUBLICACIÓN en medio escrito.

Manifiesta el abogado: *“ya todo el que esté interesado en el remate, debería acudir a los canales de contacto del juzgado y saber cómo se realizaría, o acudir al microsítio”*. Pese a que aquel también funda sus alegaciones el principio del debido proceso, no se entiende por qué da por sentando la forma en que *deberían* actuar los demás interesados, y presumiendo ya conocen todos esos datos. ¿Cómo van a acudir esos interesados a los *“canales de contacto del Juzgado”* o al microsítio, si no se realiza una publicación que se los enseñe?

Es claro que ello implica una erogación dineraria adicional, pero como ya se le ha dicho al recurrente en otras providencias, este rubro no sólo tiene que ser cubierto por él – a menos que así lo desee -, sino que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos.

Numeral 5

En cuanto a sus “consejos” referentes a la forma en que se debe realizar la audiencia (en la entrada del edificio), dónde ubicar la urna (en la mesa de los celadores del edificio), dónde realizar la lectura de las propuestas... todo ello son apreciaciones respetables, pero, por lo expuesto precedentemente, en el momento actual no se tornan razonables ni necesarias.

Sea esta la oportunidad para instar al demandado a que modere la forma en que se dirige al despacho en sus memoriales, a fin de que guarde el debido respeto, se exprese con el decoro propio de los profesionales del derecho y se abstenga de ejercer presiones indebidas frente a las actuaciones Juzgado (art. 78- 4 del C.G.P.)

En conclusión, en el auto recurrido quedó suficientemente claro la forma en que se realizarán las posturas y la audiencia, y el demandado no justificó adecuadamente su recurso de reposición: realmente no hace ver al Despacho error u omisión alguno en que hubiera incurrido al fijar la nueva fecha para el remate y sus condiciones.

Que un juez revoque o modifique su propia providencia depende principalmente de que encuentre razones serias para hacerlo. En un escenario civilizado como el debate procesal es inconcebible una impugnación sin sustentación, pues el desagrado por la providencia adversa no es justificación suficiente para pretender su revocación.¹

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**. Por los argumentos esbozados, no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto de fecha 23 de junio de 2021.

Finalmente, el artículo 321 ibidem, expresa que “*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo que habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 23 de junio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ “Lecciones de Derecho Procesal”, Miguel Enrique Rojas Gómez, Tomo 2, esaju.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el demandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE por lo expuesto en la presente providencia.

Finalmente, ateniendo a lo solicitado por el demandado LEOBARDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑOZ mediante memorial del 30 de junio de 2021 (Doc. 65), se requiere al también demandado JHONNATAN ALEXIS DUQUE a fin de que rinda cuentas sobre el inmueble con matrícula No. 01N-5052263 como **depositario** del mismo, según diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 (fl. 164 del Exp. Físico).

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c25c99ea6d5aa2d1f82385ec587e3ccd21da16ed225a44c21ce80cd0e261ae09

Documento generado en 13/07/2021 08:01:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**